

LEY GENERAL DE SALUD VIGENTE	INICIATIVA DEL EJECUTIVO	PROPUESTA DE MOVIMIENTO CANNABICO	JUSTIFICACIÓN DE PROPUESTA DE MOVIMIENTO CANNABICO
Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes: [...] CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas. [...] Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados. Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.	No existe propuesta	Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes: [...] CANNABIS PSICOACTIVA, su resina, preparados y semillas. [...] Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados. Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.	Consideramos que la ley, por principio, debe contemplar la distinción entre <i>cannabis psicoactiva</i> y <i>cannabis no-psychoactiva</i>. La <i>Cannabis psicoactiva</i> es un fenotipo de la planta que contiene THC, el cual es un cannabinoide psicoactivo. Por otro lado, consideramos que el cáñamo, no es una planta que deba ser regulada por la Secretaría de Salud ni tampoco estar considerada dentro de la Ley General de Salud puesto que sus fines son industriales y, en el caso de productos para consumo, estos no contienen THC, tampoco son un medicamento. Por ejemplo, la semilla de cáñamo tiene un alimento de alto valor nutricional y no contiene THC.
No Existe	Artículo 235 Bis.- La Secretaría de Salud deberá diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se	Artículo 235 Bis.- La Secretaría de Salud deberá diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen el cultivo doméstico de cannabis psicoactivo con fines de consumo terapéutico. De igual manera deberá regular y	En el movimiento cannabico creemos firmemente que toda persona que requiera de utilizar Cannabis con fines terapéuticos y/o medicinales tiene todo derecho de poder cultivar y proveerse de su propio medicamento, sin tener que

	encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, así como normar la investigación y producción nacional de los mismos.	supervisar el uso medicinal de los derivados farmacológicos de cannabis psicoactiva, entre los que se encuentra el THC (tetrahidrocannabinol), sus isómeros y variantes estereoquímicas, así como normar la investigación y producción nacional de los mismos.	recorrir a intermediarios y proveedores que solo encarecen el producto que requieren.
Artículo 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, indica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones. [...]	Artículo 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, indica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones. [...]		Estamos totalmente de acuerdo en que sea retirada la prohibición de la siembra y el cultivo de cannabis, sin embargo debe considerarse, como se menciona arriba, la posibilidad del cultivo personal para fines terapéuticos y medicinales.
Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos: I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso,	Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos: I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso,	Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos: I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso,	

constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
[...]	[...]	[...]
NO TIENE	THC	Tetrahidro cannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas.
CANABINOIDES SINTÉTICOS	K2	
[...]	[...]	[...]

constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
[...]	[...]	[...]
NO TIENE	THC	Tetrahidro cannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas.
CANABINOIDES SINTÉTICOS	K2	
[...]	[...]	[...]

constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
[...]	[...]	[...]
NO TIENE	THC	Tetrahidro cannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas.
CANABINOIDES SINTÉTICOS	K2	
[...]	[...]	[...]

[...] II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son: AMOBARBITAL ANFETAMINA BUTORFANOL CICLOBARBITAL DEXTROANFETAMINA (DEXANFETAMINA) FENETILINA FENCICLIDINA HEPTABARBITAL MECLOCUALONA METACUALONA METANFETAMINA NALBUFINA PENTOBARBITAL SECOBARBITAL. Y sus sales, precursores y derivados químicos. III.- [...]	[...] II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son: AMOBARBITAL ANFETAMINA BUTORFANOL CICLOBARBITAL DEXTROANFETAMINA (DEXANFETAMINA) FENETILINA FENCICLIDINA HEPTABARBITAL MECLOCUALONA METACUALONA METANFETAMINA NABILONA NALBUFINA PENTOBARBITAL SECOBARBITAL. TETRAHIDROCANNABINOL, LOS SIGUIENTES ISÓMEROS: Δ6A (10A), Δ6A (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) Y SUS VARIANTES ESTEREOQUÍMICAS. Y sus sales, precursores y derivados químicos. III.- [...]	[...] II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son: AMOBARBITAL ANFETAMINA BUTORFANOL CICLOBARBITAL DEXTROANFETAMINA (DEXANFETAMINA) FENETILINA FENCICLIDINA HEPTABARBITAL MECLOCUALONA METACUALONA METANFETAMINA NABILONA NALBUFINA PENTOBARBITAL SECOBARBITAL. TETRAHIDROCANNABINOL, LOS SIGUIENTES ISÓMEROS: Δ6A (10A), Δ6A (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) Y SUS VARIANTES ESTEREOQUÍMICAS. Y sus sales, precursores y derivados químicos. III.- [...]	La nabilona es cannabinoide no-clásico o sintético. En este sentido, en Movimiento Cannábico nos preguntamos ¿por qué se encuentra este cannabinoide sintético contemplado en la propuesta del ejecutivo y sin embargo no se encuentra contemplado el cultivo personal de cannabis que puede generar la adquisición de un producto a mucho menor costo? Ha sido ampliamente demostrado en la literatura científica que la cannabis ayuda a muchos padecimientos, como se ha mencionado en los primeros párrafos de este documento. No puede decirse que el consumo de cannabis psicoactiva tiene “algún valor terapéutico”, se han demostrado los amplios usos terapéuticos, por lo que no debe encontrarse en la fracción II de este artículo, sino más bien en la fracción IV.
--	---	--	--

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son: GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO) ALOBARBITAL AMITRIPTILINA APROBARBITAL BARBITAL BENZOFETAMINA BENZQUINAMINA BIPERIDENO BUSPIRONA BUTABARBITAL BUTALBITAL BUTAPERAZINA BUTETAL BUTRIPTILINA CAFEINA CARBAMAZEPINA CARBIDOPA CARBROMAL CLORIMIPRAMINA CLORHIDRATO CLOROMEZANONA CLOROPROMAZINA CLORPROTIXENO DEANOL DESIPRAMINA ECTILUREA ETINAMATO FENELCINA FENFLURAMINA	IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son: GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO) ALOBARBITAL AMITRIPTILINA APROBARBITAL BARBITAL BENZOFETAMINA BENZQUINAMINA BIPERIDENO BUSPIRONA BUTABARBITAL BUTALBITAL BUTAPERAZINA BUTETAL BUTRIPTILINA CAFEINA CAÑAMO CARBAMAZEPINA CARBIDOPA CARBROMAL CLORIMIPRAMINA CLORHIDRATO CLOROMEZANONA CLOROPROMAZINA CLORPROTIXENO DEANOL DESIPRAMINA ECTILUREA ETINAMATO FENELCINA FENFLURAMINA	IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son: GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO) ALOBARBITAL AMITRIPTILINA APROBARBITAL BARBITAL BENZOFETAMINA BENZQUINAMINA BIPERIDENO BUSPIRONA BUTABARBITAL BUTALBITAL BUTAPERAZINA BUTETAL BUTRIPTILINA CAFEINA CAÑAMO CARBAMAZEPINA CARBIDOPA CARBROMAL CLORIMIPRAMINA CLORHIDRATO CLOROMEZANONA CLOROPROMAZINA CLORPROTIXENO DEANOL DESIPRAMINA ECTILUREA ETINAMATO FENELCINA FENFLURAMINA	Por otro lado, existen legislaciones internacionales que han regulado el consumo de cannabis, y sin embargo, no se ha manifestado un problema de salud pública y, sui es que este problema existía en alguno de estos países, la regulación en el cultivo y/o consumo de cannabis no ha acrecentado la problemática. Ahora bien, es importante señalar que no es lo mismo regular el THC que regular a la planta de <i>Cannabis Psicoactiva</i>. El THC es efectivamente, uno de los cannabinoides que se utilizan en tratamientos médicos y terapéuticos, sin embargo, este existe de manera sintética. Muchas de las personas que utilizan a la Cannabis psicoactiva como agente terapéutico, es mediante preparados utilizando el material vegetal, no utilizando medicamentos que contienen cannabinoides sintéticos, por ello lo importante de regular y legislar a la Cannabis Psicoactiva. Como se puede leer en el glosario de este documento, el cáñamo es un fenotipo de Cannabis y su característica es que es una planta no-psicoactiva; su principal uso es de tipo industrial, por lo que movimiento cannabico considera
--	---	---	--

FENOBARBITAL	FENOBARBITAL	FENOBARBITAL	que no debe estar incluida en ninguna de las fracciones del artículo 245 de la LGS, y en todo caso, solo debe mencionarse en la fracción V del artículo en cuestión, haciendo referencia a que no tiene valor terapéutico y que únicamente es utilizado en la industria y como alimento por su alto grado nutricional. Debemos recordar que la Cannabis no-psicoactiva, es un fenotipo de cannabis que contiene niveles muy bajos de THC. Al contener niveles tan bajos de THC, no se puede considerar a este fenotipo de planta como un estupefaciente. Es sumamente importante señalar que el Cañamo no es una planta que se consume con las mismas finalidades que la marihuana: el cáñamo tiene principalmente usos industriales y alimentarios.
FLUFENAZINA	FLUFENAZINA	FLUFENAZINA	
FLUMAZENIL	FLUMAZENIL	FLUMAZENIL	
HALOPERIDOL	HALOPERIDOL	HALOPERIDOL	
HEXOBARBITAL	HEXOBARBITAL	HEXOBARBITAL	
HIDROXICINA	HIDROXICINA	HIDROXICINA	
IMIPRAMINA	IMIPRAMINA	IMIPRAMINA	
ISOCARBOXAZIDA	ISOCARBOXAZIDA	ISOCARBOXAZIDA	
LEFETAMINA	LEFETAMINA	LEFETAMINA	
LEVODOPA	LEVODOPA	LEVODOPA	
LITIO-CARBONATO	LITIO-CARBONATO	LITIO-CARBONATO	
MAPROTILINA	MAPROTILINA	MAPROTILINA	
MAZINDOL	MAZINDOL	MAZINDOL	
MEPAZINA	MEPAZINA	MEPAZINA	
METILFENOBARBITAL	METILFENOBARBITAL	METILFENOBARBITAL	
METILPARAFINOL	METILPARAFINOL	METILPARAFINOL	
METIPRILONA	METIPRILONA	METIPRILONA	
NALOXONA	NALOXONA	NALOXONA	
NOR-PSEUDOEFEEDRINA	NOR-PSEUDOEFEEDRINA	NOR-PSEUDOEFEEDRINA	
CATINA	CATINA	CATINA	
NORTRIPTILINA	NORTRIPTILINA	NORTRIPTILINA	
PARALDEHIDO	PARALDEHIDO	PARALDEHIDO	
PENFLURIDOL	PENFLURIDOL	PENFLURIDOL	
PENTOTAL SODICO	PENTOTAL SODICO	PENTOTAL SODICO	
PERFENAZINA	PERFENAZINA	PERFENAZINA	
PIPRADROL	PIPRADROL	PIPRADROL	
PROMAZINA	PROMAZINA	PROMAZINA	
PROPIHEXEDRINA	PROPIHEXEDRINA	PROPIHEXEDRINA	
SERTRALINA	SERTRALINA	SERTRALINA	
SULPIRIDE	SULPIRIDE	SULPIRIDE	
TETRABENAZINA	TETRABENAZINA	TETRABENAZINA	
TIALBARBITAL	TIALBARBITAL	TIALBARBITAL	
TIOPIENTAL	TIOPIENTAL	TIOPIENTAL	
TIOPROPERAZINA	TIOPROPERAZINA	TIOPROPERAZINA	
TIORIDAZINA	TIORIDAZINA	TIORIDAZINA	
TRAMADOL	TRAMADOL	TRAMADOL	

TRAZODONE TRAZOLIDONA TRIFLUOPERAZINA VALPROICO (ACIDO) VINILBITAL. Y sus sales, precursores y derivados químicos. V.- [...]	TRAZODONE TRAZOLIDONA TRIFLUOPERAZINA VALPROICO (ACIDO) VINILBITAL. Y sus sales, aceites, extractos, precursores y derivados químicos. V.- [...]	TRAZODONE TRAZOLIDONA TRIFLUOPERAZINA VALPROICO (ACIDO) VINILBITAL. TETRAHIDROCANNABINOL, LOS SIGUIENTES ISÓMEROS: Δ6A (10A), Δ6A (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) Y SUS VARIANTES ESTEREOQUÍMICAS. Y sus sales, aceites, extractos, precursores y derivados químicos. V.- [...]	
Artículo 290.- La Secretaría de Salud otorgará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, exclusivamente a; I. [...] II. [...] [...]	Artículo 290.- La Secretaría de Salud otorgará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, incluyendo los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, exclusivamente a: I. [...] II. [...] [...]	Artículo 290.- La Secretaría de Salud otorgará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, incluyendo los derivados farmacológicos de cannabis psicoactiva, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, exclusivamente a: I. [...] II. [...] [...]	
Artículo 474.- [...]	Artículo 474.- [...]	Artículo 474.- [...]	

Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes: I. [...]	En el caso de la cannabis sativa, indica y americana o marihuana, corresponderá conocer a las autoridades a que se refiere el párrafo anterior cuando la cantidad de que se trate sea menor a cinco kilogramos. Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes: I. [...]	En el caso de cannabis psicoactiva, corresponderá conocer a las autoridades a que se refiere el párrafo anterior cuando la cantidad de que se trate sea menor a cinco kilogramos. Cuando se trata de cultivo doméstico con fines terapéuticos o medicinales, toda persona, previo conocimiento y autorización de la autoridad reguladora correspondiente, podrá cultivar una cantidad determinada de plantas en floración y otra cantidad similar en etapa vegetativa. Esta cantidad deberá estar sujeta a la recomendación profesional del médico de confianza. La Secretaría de Salud deberá establecer cuáles serán los mecanismos pertinentes para que una persona pueda cultivar de manera doméstica cannabis psicoactiva con el fin de proveerse de su propia medicina o agente terapéutico. Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes: I. [...]	Movimiento Cannábico considera que al menos la cantidad de plantas sugeridas (ocho en floración y ocho en etapa vegetativa) son las convenientes para que una persona pueda tener en un cultivo domestico personal para proveerse de su medicamento personal. De igual manera se hace la mención de las recomendaciones médicas y el tipo de tratamiento que se requiere para considerar si se necesita una cantidad mayor o menor.
--	---	--	--

II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo. III. [...] IV. [...] [...] [...] [...] [...] [...] En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. [...] [...]	II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a las referidas en los párrafos primero y segundo párrafo de este artículo. III. [...] IV [...] [...] [...] [...] [...] [...] En los casos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. [...] [...] En el caso de la cannabis sativa, indica y americana o marihuana, la	II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a las referidas en los párrafos primero y segundo párrafo de este artículo. III. [...] IV [...] [...] [...] [...] [...] [...] En los casos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. [...] [...] En el caso de la cannabis psicoactiva, la remisión a que se	
---	--	---	--

[...]	remisión a que se refiere el párrafo anterior, podrá realizarse cuando la cantidad de que se trate sea menor a cinco kilogramos. [...]	refiere el párrafo anterior, podrá realizarse cuando la cantidad de que se trate sea menor a cinco kilogramos. [...]	
Artículo 475.- [...] [...] [...] I. [...] II. [...] III. [...]	Artículo 475.- [...] En el caso de la cannabis sativa, indica y americana o marihuana, las penas a que se refiere el párrafo anterior se impondrán cuando la cantidad que se comercie o suministre, sin autorización, sea inferior a cinco kilogramos. [...] [...] I. [...] II. [...] III. [...]	Artículo 475.- [...] En el caso de la cannabis psicoactiva, las penas a que se refiere el párrafo anterior se impondrán cuando la cantidad que se comercie o suministre, sin autorización, sea inferior a cinco kilogramos. [...] [...] I. [...] II. [...] III. [...]	
Artículo 476.- [...]	Artículo 476. [...] En el caso de la cannabis sativa, indica y americana o marihuana, las penas a que se refiere el párrafo anterior se impondrán cuando la cantidad que se posea con la	Artículo 476. [...] En el caso de cannabis psicoactiva, las penas a que se refiere el párrafo anterior se impondrán cuando la cantidad que se posea con la finalidad de comercialarla o	

	finalidad de comercialarla o suministrarla, aun gratuitamente, sea inferior a cinco kilogramos.	suministrarla, aun gratuitamente, sea inferior a cinco kilogramos.	
Artículo 477.- [...] No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.	Artículo 477.- [...] En el caso de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, las penas a que se refiere el párrafo anterior se impondrán cuando la cantidad que se posea sea superior a los 28 gramos pero inferior a 5 kilogramos. No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.	Artículo 477.- [...] En el caso de cannabis psicoactiva, las penas a que se refiere el párrafo anterior se impondrán cuando la cantidad que se posea sea superior a los 28 gramos pero inferior a 5 kilogramos. No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.	
Artículo 478.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la	Artículo 478.- No se considerará como delito la posesión para estricto consumo personal de alguno de los narcóticos señalados en la tabla en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma.	Artículo 478.- No se considerará como delito la posesión para estricto consumo personal de alguno de los narcóticos señalados en la tabla en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma.	

misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia. El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.	SE DEROGA	SE DEROGA	
Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente: Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato	Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente: Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato	Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente: Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato	

Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato		Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato		Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.		Opio	2 gr.		Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.		Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.		Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.		Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	28 gr.		Cannabis Psicoactiva	28 gr. de consumo personal. “X” plantas en floración y “X” plantas en etapa vegetativa para consumo personal terapéutico y medicinal.	
Cocaína	500 mg.		Cocaína	500 mg.		Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.		Lisergida (LSD)	0.015 mg.		Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxi anfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas	MDA, Metilendioxi anfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas	MDA, Metilendioxi anfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.		40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.		40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.	MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.	MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetami	40 mg.	Una	Metanfetami	40 mg.	Una	Metanfetami	40 mg.	Una

En párrafos anteriores se menciona que deben ser ocho plantas en floración y ocho plantas en etapa vegetativa, sin embargo, esto es un número que puede variar y dependerá de la consulta y conceso que se realice en los diferentes foros que se organicen acerca del tema en cuestión.

na		unidad con peso no mayor a 200 mg.	na		unidad con peso no mayor a 200 mg.	na		unidad con peso no mayor a 200 mg.	
----	--	---	----	--	---	----	--	---	--

CODIGO PENAL FEDERAL VIGENTE	INICIATIVA DEL EJECUTIVO	PROPUESTA DE MOVIMIENTO CANNABICO	JUSTIFICACIÓN DE PROPUESTA DE MOVIMIENTO CANNABICO
Artículo 193, 195.- [...].	Artículo 193, 195.- [...].	NO MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL	Todas las demandas contra la política prohibicionista impugnan fundamentalmente la prohibición contenida en el artículo 237 de la Ley General de Salud. Lo mismo ocurrió con el juicio de SMART. De modo que si la prohibición se traslada de la Ley General de Salud, todas las demandas se quedarían sin materia y todo el proceso de litigio estratégico habría de empezar nuevamente.